

cutar; con apercibimiento á dichos Alcaldes y Regidores, si lo contrario hicieren, de que, á mas de restituir libremente y sin costa alguna lo que así embargaren, se les sacarán por la primera vez veinte ducados de multa á disposicion del Consejo, y por la segunda y otras se procederá á mayores penas; y contra los Administradores, Jueces, audiencias y executores á privacion de toda comision en Rentas, y á perdimiento de los salarios que hubieren justamente devengado, de los cuales se resarza el daño á la parte; y no habiéndolos, lo paguen de sus bienes; y si hubiere residuo de dichos salarios, se aplique á parte de pago de los débitos por que hubieren sido y fueren despachados; para cuyo cobro, á falta de bienes propios, se proceda contra los arrendadores que los nombraron y nombraren.

6 Siendo el comun lamento de los pueblos los excesos y violencias de los Jueces, audiencias y executores, cuyo despacho pueden evitar las Justicias de ellos, á cuyo cargo está la cobranza de débitos Reales, que por ella y la conduccion perciben el seis por ciento arreglado en las órdenes generales, pagando prontamente en arcas el importe de cada tercio; se ordena, que cumplido este sin haberlo hecho, los Superintendentes y Subdelegados, cada uno en su partido, ordenen á uno de los Alcaldes ó Regidores, á cuyo cargo fuere la expresada cobranza, que no pagando dentro de tercero día, se presente preso en la cárcel de la cabeza de partido, en la que le tengan hasta cumplirse quince días, dexando al otro Alcalde ó Regidor encargada la cobranza, y conduccion en el término de ellos; y pasados sin haberla hecho, le manden presentar preso en dicha cárcel, y suelten de ella al otro; y siendo inobedientes en presentarse, puedan despachar executor á su costa, que los conduzca á ella; y si pasados los dos términos de á quince días expresados, no hubieren hecho el pago, puedan despachar y despachen audiencias y executores á costa de los dichos Alcaldes y Regidores, en conformidad de la instruccion del Consejo de 5 de Mayo de 1716 (*ley anterior*), y no ántes, y nunca contra los vecinos contribuyentes; á los cuales en ningun caso puedan las Justicias y Ayuntamientos repartir ni repartan cos-

tas ni salarios de ningunas audiencias y executores, por ser estos de la obligacion de ellas, y por cuya causa les pagan el expresado seis por ciento: y se declara, que si no obstante las prisiones no se consiguere el cobro del tercio de fin de Abril, y por seguirse los tres meses de suspension de audiencias y executores no se pudiesen despachar, pasado el de Agosto, se despachen, respecto de haber precedido el requisito de prisiones en el de Mayo.

7 En los tres meses de Junio, Julio y Agosto no se puedan despachar ni despachen audiencias ni executores á las cobranzas de rentas Reales sin excepcion, aunque sea la de salinas.

8 Siendo mi Real ánimo en el arrendamiento de Rentas provinciales, unidamente por provincias y á una sola mano, evitar la multiplicidad de ministros y executores en conocido beneficio de los pueblos; y teniendo entendido, que algunos Administradores de la Renta de salinas han pasado á despacharlos por lo de ella adeudado, quando por todas contribuciones está mandado despachar uno, y que de practicarse lo contrario se frustra el fin, y el alivio de los vasallos; y que por las Reales instrucciones solo está dada la facultad para el despacho de audiencias y executores á los Superintendentes y Subdelegados: se ordena, que estos unidamente los puedan despachar y despachen por todas Rentas y contribuciones, inclusa la de salinas; pero si los plazos de las obligaciones respectivas á ella cumplieren, ántes de ser pasados los tercios y plazos para despachar por las demas Rentas, dichos Superintendentes y Subdelegados los despachen por lo adeudado de la de salinas, con la precisa calidad de que, si los executores para esta despachados no tuvieren fenecida la cobranza, quando vayan los que se despacharen por todas las demas Rentas, entreguen á estos últimos las comisiones y autos que hubieren hecho, y se retiren, para que á un mismo tiempo y con un mismo salario hagan y prosigan la cobranza de todas.

9 Siendo muy importante á los pueblos la observancia de la instruccion, y todos sus capítulos, dada por el Consejo en 5 de Mayo de 1716, y sus declaraciones (*ley anterior y sus notas*), para que por

todas rentas y contribuciones Reales solo se pueda despachar un Juez de audiencia ó un executor, precediendo para el despacho de aquella el hueco de veinte días, segun y en la forma que expresa; y que los autos executados por unos y otros sean reconocidos y examinados por los Superintendentes y Subdelegados, y cada seis meses remitan al Consejo testimonios con justificacion de las violencias, injusticias y excesos que hubieren cometido, y providencias que contra ellos hubieren dado y dieren: y por quanto en el capítulo sexto de esta instruccion se da regla de proceder contra los Alcaldes y Regidores negligentes en la cobranza y conduccion á arcas con término de treinta días, se ordena, que cumplidos estos, y sin preceder el hueco de veinte días, se despachen audiencias y executores; y que el exámen, reconocimiento, providencias y remision de los expresados testimonios al Consejo las practiquen, é incluyan en ellos lo respectivo al capítulo quinto de esta instruccion, baxo de las mismas penas y reglas dadas en la citada de 5 de Mayo de 1716.

10 Habiéndose entendido, que en la cobranza de repartimientos que hacen los pueblos, y van especificados, hay contemplaciones y respetos en su cobranza, siendo las últimas partidas que se exigen las de las Justicias, Regidores, Escribanos, sus padres y dependientes; y si por algunos motivos se les conceden remisiones por mí, redundan en beneficio de ellos, y no de los pobres y jornaleros que pagaron los derechos en los puestos públicos adonde compraron, y compran lo necesario para su sustento: se ordena á dichos Alcaldes y Regidores, que en fin de cada tercio hayan de dar y den cobrado enteramente lo que á él corresponde: en inteligencia de que en ninguna remision se entenderán, como mando no se entiendan, comprehendidas las partidas repartidas á los dichos Alcaldes, Regidores, Escribanos y demas ministros de Justicia, sus padres y hermanos.

11 Atento que, para pedir y obtener estas remisiones, suelen con la debida licencia hacer repartimientos para los gastos en su seguimiento entre todos los vecinos; se ordena, que no puedan incluir ni incluyan en ellos á los pobres, ni á jornaleros que por no tener hacienda ni

trato lo son, ni á otros vecinos que los que fueren deudores de las cantidades comprehendidas en las tales remisiones.

12 Habiendo enseñado la experiencia, que en muchos pueblos los Alcaldes y Regidores cobran de los primeros contribuyentes las cantidades de sus repartimientos, que suelen no anotar en los libros cobradores, y acaso cobrarlas duplicadamente por malicia ó olvido, y debiendo ponerlas en arcas, las convierten en sus usos, lo que pide debido remedio: y para que le haya en lo futuro, se ordena, que quando vayan á cobrar, lleven el libro cobrador, en el que inmediatamente sienten la partida que cada vecino entregare; y no llevándolo, no puedan obligarlos á la paga de su repartimiento, y dando recibos á todos los vecinos que los pidieren: y lo mismo se observe en los lugares donde se gobernaren por cañas ó tarjas, debiendo inmediatamente señalar el Alcalde en la suya, y el vecino en la que á este fin tenga, la cantidad que pagare; y dichos Alcaldes no retengan en su poder, ni conviertan en sus usos estos caudales: y cumplido cada tercio, los pongan en arcas ó caja de administracion, con apercibimiento de suspension de oficio y demas penas establecidas por Derecho, lo contrario haciendo.

13 Habiéndose experimentado, que teniendo las Justicias y Regidores cobrados los repartimientos ó mucha parte de ellos, ocultando la cobranza, los suponen en poder de los primeros contribuyentes, para obtener las remisiones, quedándose con todo lo cobrado; y en los casos fortuitos y de rigurosa justicia acuden á pedir las en Sala de ella, en juicio contradictorio con los arrendadores que lo tienen así capitulado, en cuyo seguimiento consumen los pueblos considerables cantidades, que acaso puedan superar al importe de las remisiones que obtengan: y siendo justo dar providencia que evite este daño, facilite el beneficio, y destierre suposiciones; se ordena, que los Superintendentes y Subdelegados, para executar el informe que por el Consejo se les manda en estos casos, lo hayan de hacer y hagan, citando ántes á la parte de los arrendadores, para que sobre lo cierto ó incierto del daño padecido, y lo que estos expusieren, recaiga el informe justificado, que deben hacer con presencia de taz-

mías, tratos, valor de puestos públicos y ramos arrendables, exámen de repartimientos y libros cobradores, para venir en conocimiento de lo cobrado por los Alcaldes y Regidores, y lo que para en primeros contribuyentes; é informándose secretamente de algunos, por si tienen satisfechas las partidas que estan por testar, y haciendo constar lo satisfecho en arcas ó caxas de administracion; cuyos informes, remitidos que sean al Consejo, se vean en Sala de Gobierno sin otro escrito ni figura de juicio; y lo que en su vista determinare, arreglándose á las leyes, cause efectos de cosa juzgada.

14 La providencia general dada por el Consejo en 29 de Julio de 1718, aprobada por mí en 14 de Agosto y 2 de Septiembre de 1721, con la calidad de que en contrario de ella no se admita pliego, sobre que las Justicias de los pueblos que se administran, por no llegar sus contribuciones á ochocientos mil maravedís, fuesen obligadas dentro de un mes de cumplido cada tercio á remitir á la cabeza de provincia ó partido, á poder de los arrendadores ó sus administradores, relacion jurada de los valores de cada uno, y el importe de los cobrados á costa de los arrendadores, ó estos enviasen persona con poder bastante á recogerlos, dando recibo; y que siempre que les pareciese, la pudiesen enviar á su costa á este fin, y dentro de un mes de cumplido cada año, á tomarles las cuentas de la administracion en los mismos lugares de ella, abonándose treinta al millar de todo lo que hubiesen cobrado: y porque si enviadas, se negasen las Justicias á darlas, y á entregarles los caudales, no era justo fuese la detencion á costa de los arrendadores; capitularon, y les fué concedido, que si, pasado el mes de cumplido el tercio, no enviaren las relaciones y valores, ó dentro de él no los quisieren entregar á la persona que fuere dentro de segundo día siguiente al requerimiento; y si dentro de un mes de cumplido el año, y pasados seis dias siguientes á la notificacion, se negaren á darle la cuenta con pago, la tal persona esté á costa de las Justicias con salario de executor, hasta que cumplan lo uno y lo otro: y porque lo expresado es útil, y conveniente que así se observe, se ordena á los Superintendentes y Subdelegados cuiden de su

debido cumplimiento y execucion; y asimismo de lo contenido en todos y cada uno de los capítulos de esta instrucción, sin dar lugar que Alcaldes, Regidores, audiencias, executores, arrendadores, administradores, guardas y otros cualesquier ministros y Escribanos de Rentas contravengan en manera alguna, ni ejecuten excesos ni violencias, y procedan por todo rigor de Derecho contra los que las cometieren; en inteligencia de que de su descuido y negligencia se les hará severo cargo, y procederá contra ellos á lo que haya lugar en Derecho, y al cobro de los daños y perjuicios que se causaren: y si, lo que no es creíble, faltaren al cumplimiento de sus oficios, y beneficiaren las comisiones que dieren, ó las despacharen contra lo que les está prohibido, serán depuestos de sus empleos, y se me dará cuenta, como así lo tengo resuelto en mi Real decreto de 10 de Enero de 1724.

15 Habiendo capitulado los arrendadores dos condiciones; la una, en exclusion de abono de derechos de todo lo tocante á provisiones de exércitos, armadas, presidios y fronteras, que se hagan á nombre y por cuenta de mi Real Hacienda, ó por asentistas que capitulen la exención; y la otra, excluyendo el mismo abono de todas las liberaciones y remisiones por razon de casos fortuitos y de rigurosa justicia, concediéndoselo únicamente en las que yo hiciere por mera gracia, las cuales son conformes á las leyes: se ordena, que sean y se estimen (como lo mando) por condiciones generales, y todo lo contenido en esta instrucción, en la misma forma que las establecidas é incorporadas en las leyes y ordenanzas recopiladas, para su entero cumplimiento y observancia.

16 Habiendo yo resuelto en decreto de 10 de Enero de 1724 (nota 5.), que los pliegos y contratos de los arrendamientos de Rentas se reduzcan en adelante á las leyes generales y condiciones de Millones, de forma que conforme á ellas en todo y sin dispensacion alguna se arreglen y ajusten en lo venidero todos los arrendamientos de ellas: y para precaver los daños y agravios de los pueblos (entre otras cosas) en los encabezamientos, se ordena, que si los pueblos que se administran, por no llegar sus contribuciones á

ochocientos mil maravedís, quisiesen ajustarse por ellas, y los arrendadores les pidieren excesivas cantidades, sea obligado el Superintendente ó Subdelegado del partido, teniendo presentes tazmias antecedentes, valores, tratos y comercios, á arreglarlos á lo justo segun el actual estado y posibilidad de cada pueblo; y si, sintiéndose alguna de las partes agraviada del reglamento, ocurriere al Consejo, en él breve y sumariamente se execute. Y se ordena, que esta instrucción, con la de 5 de Mayo de 1716, (ley anterior), se imprima, y remita una copia á cada uno de los pueblos de estos mis Reynos de Castilla y Leon, y uno y otro á costa de mi Real Hacienda; los que la tengan presente y en debida custodia para su observancia y noticia en la parte que les toca; y de su entrego hayan de dar y den recibo, y del de todos los de un partido cada Superintendente y Subdelegado, dando cuenta con justificacion al Consejo, acompañando testimonio en relacion de todos los lugares que le hubieren dado; y en fin de cada un año han de remitir á él igual testimonio, precediendo que cada pueblo se lo dirija, de permanecer existentes en su poder, y estar en observancia esta instrucción. (parte del aut. 26. tit. 9. lib. 3. R.)

## LEY XVI.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes de 1749 cap. 41 hasta 50, y cap. 62.

Cuidado y privativo conocimiento de los Intendentes en lo respectivo á la cobranza de rentas, impuestos y derechos Reales.

41 Las dependencias de mis rentas Reales, así de alcabalas, cientos, millones é impuestos, como los derechos de papel sellado, nieve, naypes, yerbas, feudos, aduanas, tabaco, y quantas en qualquiera manera pertenezcan á mi Real Hacienda, deberán correr baxo del privativo conocimiento de los Intendentes con todo lo incidente, dependiente y anexo á ellas, ya sean gobernadas por administracion, ó ya esten en arrendamiento, ó en otro qualquier modo.

42 En caso de administrarse todas ó algunas de las referidas Rentas de cuenta de mi Real Hacienda, celarán cuidadosamente en la exáctitud de su cobranza, y mayor aumento que con equidad y

justicia se les pueda dar, y en el desinterés y limpieza con que deberán proceder los ministros subalternos que se nombraren para su recaudacion, respecto de los muchos menoscabos que de su relaxacion pueden originarse á mi Real Erario, con no ménos molestias á los pueblos: y en su consecuencia darán cuenta de lo que estimaren conveniente al Superintendente general de mi Real Hacienda, ó á los Ministros por él destinados, y ejecutarán las reglas que por estos se les dieren.

43 Si algun ramo de mis rentas Reales se manejare por arrendamiento, cuidarán particularmente los Intendentes de evitar las demasias y violencias con que suelen los interesados aniquilar los pueblos, mediante los extraordinarios excesivos encabezamientos á que les obligan, reglándolos á medida de su ambicion, y no de la posibilidad de los contribuyentes; con lo qual, y los apremios y gastos que para las cobranzas solian practicarse, han venido á deteriorarse y reducirse á la decadencia que padecen; lo que cesará, cumpliendo los Corregidores y demas Justicias, con el zelo que corresponde á su obligacion, en las cobranzas de su cargo á los tiempos oportunos; y se logrará excusar á los pueblos del gravámen de costas, y evitar las resultas de un año para otro, que regularmente proceden de la omision y negligencia de las mismas Justicias.

44 Tendrán especial cuidado en que á los plazos señalados acudan los Administradores, depositarios ó recaudadores de los pueblos de su distrito á poner en arcas lo que debieren; reconviniendo á sus tiempos á las Justicias que, como obligadas á la exáccion, deberán estarlo con sus personas y bienes á la paga, si se atrasare por su omision, descuido ó negligencia; informándose mensualmente de los Administradores, Corregidores y Subdelegados del estado de las cobranzas, para dar las oportunas providencias que conviniere contra los morosos ó renitentes.

45 Habiendo mostrado la experiencia, que el relevar á los pueblos de la duplicacion de executores y audiencias, que se les despachaba por apremio, ha producido efectos muy ventajosos, porque tanto como consumian en sus salarios, y negociara esperas, les faltaba para enterar su principal débito; cuidarán mucho de

evitar quanto sea posible el despacho de las execuciones, sino es en casos muy precisos con moderados salarios y término, y un solo Ministro para toda calidad de débitos; de forma que á un tiempo se exijan estos con ménos daño de los deudores, arreglándose por ahora, é interin que yo no tuviere por conveniente dar otra providencia general, á lo prevenido en esta parte por la instruccion y cédula Real de 13 de Marzo de 1725 (*ley anterior*); observándola igualmente en quanto á los meses de moratoria, y privilegios concedidos á los labradores, reencargados por ella, que quiero se observen y guarden inviolablemente.

46 Con no ménos atencion deberán inquirir y averiguar secreta y reservadamente la forma y justificacion que con las Justicias proceden en la exacción de los derechos Reales, arrendamiento y administracion de los ramos y puestos públicos, y los repartimientos que hicieren á los vecinos para cubrir el importe ó ajuste de los encabezamientos: si se arreglan á la referida instruccion y cédula Real de 13 de Marzo de 1725; examinando los bienes raíces, rentas, tratos, negociaciones y grangerías de cada uno, para obrar en la reparticion con la proporcion y justicia correspondiente: si gravan ó no á los pobres y jornaleros no hacendados; procurando, sin omitir fatiga alguna, en que por noble, poderoso, ni con otro pretexto alguno nadie se excuse de contribuir y concurrir al repartimiento con lo correspondiente á sus haberes.

47 Respecto de que podrán acudir á los Intendentes de las provincias, los que se sintieren agraviados de los repartimientos de los pueblos, con sus quejas é instancias; darán, tomando el conocimiento necesario de ellas, las órdenes convenientes para que se repare su daño por las Justicias; y quando estas no las cumplan, ó en su respuesta expongan circunstancias que dependan de hecho, y necesiten de prévio exámen, lo cometerán á sus Subdelegados, con facultad de nombrar personas que tengan conocimiento de sus bienes, para que verificado el agravio, le deshagan; pero si se retardare esto por maliciosa intencion de las Justicias, las multarán, y harán que á su costa se execute, y deshaga el daño de la parte.

48 No permitirán se reparta mas de

lo liquido de la contribucion, prohibiendo todo abuso ó introduccion de aumento con pretexto de salarios de repartidores, Escribanos y otros qualesquiera, por ser carga concejil, y de la obligacion de las Justicias la cobranza y paga con el premio del seis por ciento que les está señalado, que deberán incluir en el repartimiento.

49 Por esta razon del beneficio ó premio del seis por ciento, concedido á las Justicias, Alcaldes ó Regidores que tienen á su cargo la cobranza, si fuere preciso despachar executores contra los pueblos por su descubierta, no lo podrán hacer los Intendentes y Subdelegados sino contra las mismas Justicias, Alcaldes ó Regidores, y sus bienes, que son los que deben responder en conformidad de lo prevenido en las anteriores Reales órdenes y decretos; de que les advertirán nuevamente con anticipacion por cartas-édenes, para que ninguno pretexe ignorancia, ni se persuada alterarse por esta ordenanza lo dispuesto en quanto á esto por dichos Reales decretos, sirviéndoles de estímulo á no diferir la cobranza por ningun motivo de pasion, parentesco ó interes; de forma que, haciéndola en los tiempos que deben, puedan concurrir á pagar en arcas á los plazos y tercios señalados.

50 Si sin embargo de lo referido se reconociere, que el retardo dimana de absoluta imposibilidad en los pueblos, y no de omision ni contemplacion de las Justicias en las diligencias que son obligadas á practicar para la cobranza, deberán los Intendentes informarse de su estado; y en caso necesario despachar persona de su satisfaccion á la averiguacion y sumaria, á fin de que, hallando ser cierta, pueda consultar lo que convenga providenciarse, segun lo que resultare.

62 Respecto de que deseando mi piadoso Real ánimo aliviar en quanto sea posible á mis amados vasallos de la carga de las contribuciones Reales, que los ménos poderosos y aun los pobres han sufrido, libertándose por lo general los mas ricos y pudientes, tengo resuelto tomar un perfecto conocimiento de los medios y reglas que puedan asegurar el efecto de mis deseos, haciéndose reparto de las contribuciones, tan precisas para la manutencion del Estado y defensa de la Mo-

narquia, á proporcion de las haciendas, tratos, comercios, grangerías é industrias de cada uno de mis vasallos, de forma que ninguno contribuya mas de lo que permitieren sus fuerzas, y que se haga á proporcion de ellas sin la exceptuacion de que han gozado muchos, contra lo que pide la justicia y la igualdad en el repartimiento y contribucion; cuidarán los Intendentes Corregidores por sí y sus Subdelegados de la mas puntual y exácta práctica y cumplimiento, sin reservar la mas mínima diligencia y averiguacion, como materia en que se interesa tanto el bien de mis vasallos y mi servicio.

## LEY XVII.

D. Carlos III. en Madrid á 26 de Marzo de 1769.

*Exacción de contribuciones por las Justicias en Aragon; y extincion de recaudadores de partidos.*

1 He resuelto extinguir la recaudacion, que hasta aquí se ha observado en el Reyno de Aragon, y que en su consecuencia cesen desde luego los recaudadores que hay en todos los partidos de él, tanto propietarios como substitutos; quedando á cargo de los Alcaldes y Justicias de los pueblos la exacción de la contribucion, segun el repartimiento que se les haga.

2 Los mismos Alcaldes ó Justicias tendrán la obligacion de conducir por tercios y no por meses la contribucion respectiva de ellos á la capital del Reyno, entregándola en la Tesorería de Exército, y sacando las correspondientes cartas de pago de las cantidades que entregaren en ella; y por recompensa de dicha conduccion, y costa que tendrán en ella, se les dará á dichos Alcaldes y Justicias por los mismos pueblos lo correspondiente segun la situacion y distancia á dicha capital; bien entendido, que en ningun pueblo ha de exceder dicha remuneracion de un tres por ciento de lo que se conduzca.

3 En consecuencia de lo referido, el repartimiento que se hiciere en la capital ha de ser limitado á lo que corresponda á cada pueblo por el todo de la contribucion, sin incluir ni comprender el dos por ciento, que hasta aquí se ha comprendido y cargado á los mismos pueblos.

4 Para la cobranza, paga y conduccion de la contribucion, y entrega por tercios en la capital, y para que no se atrase por ningun motivo en perjuicio de la Real Hacienda, cuidará muy particularmente el Intendente de aquel Reyno por sí, y por los Corregidores de las cabezas de dichos partidos, de su mas puntual cumplimiento, dando y librando los despachos necesarios para que le tenga efectivo; á cuyo fin estará á la mira de qualquier retraso que pueda haber, y dará las providencias correspondientes para su remedio.

## LEY XVIII.

El mismo en S. Lorenzo por Real resol. á cons. de 8 de Enero, y céd. del Cons. de Hacienda. de 21 de Octubre de 1785.

*Conocimiento de la Real Hacienda en los casos de nombramiento de repartidores de Reales contribuciones, ó de su exención.*

Por quanto se suscitó competencia de jurisdiccion entre el Intendente de Valladolid y el Alcalde mayor de la villa de Rueda, sobre á qual de los dos correspondia el conocimiento del expediente promovido, acerca de si debía ó no subsistir el nombramiento de repartidor de Reales contribuciones hecho por el Ayuntamiento de este pueblo... he resuelto, que el conocimiento del asunto de que ha dimanado la citada competencia, y de otros semejantes casos que ocurran sobre nombramiento de repartidores de Reales contribuciones, ó de su exención, se remita á los Tribunales de mi Real Hacienda.

## LEY XIX.

D. Carlos IV. por Real resol. de 22 de Sept. de 97, y 12 de Junio de 98, y cédula del Cons. de 20 de Agosto de 1798.

*Inclusion de los Militares y Eclesiásticos en el repartimiento de la sal.*

Con motivo de haberse resistido los Militares avecidos en la villa de Adra, á que se les comprendiese en el repartimiento de sal, á pretexto de la exención que les conceden los fueros y privilegios para no sufrir semejante gravamen; á recurso de la Justicia de la misma villa tuve á bien declarar, que debian ser comprendidos en el reparto de sal, respecto á que tenian que consumirla, y que de lo contrario se surtirian de fraude con perjuicio de los demas vecinos y de la

Real Hacienda, sin que por pretexto alguno pudieran excusarse á recibir la porcion que les cupiese en él; cuya resolucion se habia de entender tambien con los Militares avecindados en qualquiera otro pueblo, que se hallasen en igual caso de estar acopiado ó encabezado. Y posteriormente á solicitud de la misma Villa he venido en resolver, que tambien sean comprendidos los Eclesiásticos en el acopio de dicha especie como qualquiera otro vecino.

## LEY XX.

El mismo en la instruccion general de rentas Reales de 30 de Julio de 1802, cap. 1. art. 6, 7, 8, 9, y 26; cap. 2. art. 4 y 5, y cap. 3. art. 7.

*Reglas que han de observar los Intendentes Contadores de Provincia, y Administradores de Rentas en los encabezamientos y repartimientos de contribuciones Reales.*

Cap. I. art. 6 Los Intendentes aprobarán los encabezamientos de los pueblos, y los conciertos de gremios y vecinos de toda la provincia, quando no encuentren motivo justo para alguna modificacion, ampliacion ú otra providencia; cuidando de que estos expedientes se les presenten debidamente instruidos por los Administradores generales, y oyendo en su razon á la Contaduría de Provincia.

7 Los repartimientos de contribuciones Reales, que se hiciesen en consecuencia de dichos encabezamientos, se examinarán en la respectiva Contaduría de Provincia ó Partido adonde concurren los pueblos á hacer los pagos; y con este conocimiento se aprobarán ó enmendarán por los Intendentes y Subdelegados, (á quienes se concede esta facultad por alivio de los mismos pueblos, y para excusar las dilaciones de todo otro medio) sin que por estas diligencias se ocasionen el menor gasto ni gravámen con derechos ni detenciones.

8 Para asegurar el conveniente orden en el exámen de los repartimientos, remitirán las Justicias los testimonios de las diligencias sobre que estos hubieren recaído, y en que deberán constar los productos de los puestos públicos y ramos arrendables, las adquisiciones que hubieren hecho las Manos-muertas desde la aprobacion del repartimiento anterior; la justificacion de las partidas fallidas, practicada con citacion del Procurador Sin-

dico y Personero, y el haberse puesto de manifiesto por espacio de quince dias las notas ó listas de las cantidades cargadas á cada vecino, para que puedan reconocerlas, y reclamarlas en caso de agravio; acompañado á estas diligencias los libretes cobratorios (que estando conformes rubricará el Contador para la mayor exáctitud en la cobranza de sus partidas) con qualquiera otro documento que convenga tener presente.

9 Por igual método se examinarán y aprobarán los repartimientos de utensilios y paja, que tambien deben presentar las Justicias, incluyendo en ellos los hacendados forasteros, y bienes que no gocen del derecho Canónico, con solo el aumento del uno por ciento mandado abonar por cobranza y conduccion.

26 A fin de conseguir el acierto en todos los importantes ramos confiados á su zelo, dispondrán, que los Contadores de Provincia, tomando las noticias oportunas, formen una instruccion particular análoga á la situacion y circunstancias de la misma, y en que se expliquen con sencillez y claridad las reglas que han de observar las Justicias en las subastas, repartimientos, aprobacion de estos, cobranza, y conduccion de su importe á la Tesorería ó Depositaria; siendo la voluntad expresa de S. M., que asegurado el buen orden y el cobro de la quota del encabezamiento, se adopten en lo demas las medidas de menor gravámen y embarazo para los pueblos, á quienes se comunicará esta instruccion, despues de aprobada por los Intendentes.

Cap. 2. art. 4. Los Contadores de Provincia han de exámen y comprobar los repartimientos de Reales contribuciones, incluyendo los de utensilios y paja, con los documentos que deben acompañarlos, y quedan prevenidos en los artículos 7 y 8. del cap. 1.; cuidando de que se abone ó cargue en el año próximo el exceso ó la falta que resultase por razon de quebrados ó fallidos.

5 Igualmente han de entender en el exámen y liquidacion de los subministros que hagan los pueblos á la Tropa estante y transeunte, admitiendo su importe en cuenta de pago de contribuciones, segun está mandado, con el objeto de excusar incomodidades y gastos á los pueblos en la concurrencia á las Contadurías

rias y Tesorerías de Ejército, á las quales deberán remitir los Tesoreros de Provincia las liquidaciones y demas documentos justificativos, solicitando recibos de cargo equivalentes; pero se exceptuan de esta regla los subministros que se hagan en los partidos de las capitales donde esten las oficinas de Ejército, pues en tal caso deberán acudir á ellas, y no á las de Provincia.

Cap. 3. art. 7. Los Administradores generales y particulares examinarán tambien, si en los encabezamientos celebrados hay algun perjuicio á la Real Hacienda, para citar á los pueblos donde lo hubiese, proponiendo á los Intendentes quanto consideren conducente para la debida rectificacion de estos contratos; y segun lo que acordasen, avisarán los Administradores á las Justicias, expresando los documentos que deben presentar sus apoderados; con los que, y las noticias que pedirán á las Contadurías de diezmos de las cosechas de los pueblos, celebrarán y extenderán los encabezamientos y liquidaciones con arreglo á los formularios de 10 de Mayo de 1786; presentándolos á los Intendentes, para que, precedido el exámen é informe de los Contadores, recaiga la aprobacion despues de rectificados y deshechos los agravios que hubiese; cuyos expedientes se archivarán en las Contadurías, dándose por ellas á los Administradores copias certificadas de las liquidaciones y aprobacion.

## LEY XXI.

El mismo en Barcelona por resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 21 de Mayo de 1801, y céd. de 14 de Octubre de 1802.

*Repartimiento y cobro de los derechos Reales en los pueblos encabezados; y premio de este encargo privativo de los Alcaldes ordinarios.*

Por quanto se halla expresamente prevenido en la Real instruccion de 13 de Marzo del año de 1725 (ley 15.) y posteriores Reales resoluciones (7), como en las determinaciones de mi Consejo de Hacienda, que la obligacion y responsabilidad de repartir, cobrar y conducir á la Tesorería ó Depositaria de la cabeza de partido el importe de contribuciones Reales es privativo de los Alcaldes ordinarios y

(7) En Real orden de 1.º de Marzo de 1784 se declaró pertenecer á la Real Hacienda el conocimiento de lo respectivo á la cobranza de contribu-

Regidores, y que á los mismos corresponde, y les es inseparable el premio señalado por aquel encargo, con absoluta exclusion de los Corregidores y Alcaldes mayores, á quienes únicamente incumben prestar los auxilios judiciales necesarios, exigiendo de los morosos los derechos que con arreglo á arancel devenguen en sus providencias: no obstante esto, el interes que de semejante manejo resultaba á los citados Corregidores y Alcaldes mayores los empeñaba á sostener como derecho privativo suyo la cobranza de contribuciones, ya con los especiosos pretextos de que el seis por ciento, que señala la misma instruccion por cobranza y conduccion, estaba considerado como parte de dotacion de sus Varas, ya con las prevenciones que algunas de las instrucciones del siglo anterior les hacian sobre puntos de Rentas, no obstante que legalmente se hallan derogadas por la citada de 13 de Marzo de 1725. Para evitar los repetidos recursos con que es molestada la atencion de dicho Tribunal por los abusos que, segun ha enseñado la experiencia, son bastante generales, por la presente cédula mando, se guarden los capitulos siguientes:

1 La obligacion y responsabilidad prevenidas en la Real instruccion de 13 de Marzo de 1725 para el repartimiento, cobranza y conduccion del importe del encabezamiento, son propias y privativas de los Alcaldes ordinarios y Regidores, con mancomunidad entre sí para responder á la Real Hacienda por toda quiebra, siempre que esten en ejercicio de sus respectivos oficios, aunque por algun accidente no asistan al Ayuntamiento ó á la cobranza.

2 De aquella obligacion y responsabilidad estan separados los Corregidores y Alcaldes mayores, á quienes solo corresponde presidir y autorizar de oficio los acuerdos relativos á este objeto, para que en ellos se observe el debido orden, así como en los hacimientos de Rentas, de puestos públicos y ramos arrendables.

3 A los mismos Alcaldes ordinarios y Regidores corresponde privativamente en premio de su trabajo y responsabilidad, sin que por título alguno se pueda separar de ellos, la recompensa del seis

ciones Reales; y que única y privativamente deben hacerla los Regidores de los pueblos encabezados que no tienen Alcaldes ordinarios.

por ciento que señala la citada instrucción de 13 de Marzo de 1725, y que en el artículo 19 de la de Contadores de 29 de Enero de 1788 se redujo al tres por ciento con respecto á la cantidad que se saca de puestos públicos y ramos arrendables.

4 En donde no hubiere Alcaldes ordinarios, si los Regidores necesitaren para la cobranza de contribuciones Reales de algun auxilio por los Ministros ó dependientes de los Juzgados, los Corregidores y Alcaldes mayores deberán franquearlos, y tambien librar á costa de los morosos los apremios que fueren menester para el pago de cantidades repartidas debidamente á los vecinos, ú otros efectos relativos á la execucion y cobranza del repartimiento, mediante que segun la citada instrucción de 13 de Marzo de 1725 las audiencias y executores, que los Intendentes y Subdelegados de Rentas libren, se deben dirigir solo contra los mismos Alcaldes ordinarios y Regidores.

5 Por consecuencia de lo prevenido en los capítulos precedentes se prohíbe, que en los remates de puestos públicos y ramos arrendables se ponga condicion para dar á los Corregidores ó Alcaldes mayores cantidad alguna á título de Juez conservador de Rentas ó con otro cualquiera nombre, sino que los productos íntegros de los ramos de Rentas se deben aplicar á cubrir el encabezamiento; y se ha de repartir lo que sobre los citados productos restare para completar el valor del encabezamiento, quiebras si las hubiere, y premio que va determinado para los Alcaldes y Regidores.

6 Si alguna Vara de Corregidor ó Alcalde mayor viniere á quedar sin la competente dotacion, mediante á haberse considerado para parte de esta el premio del seis por ciento ó del tres por ciento, ú otra cantidad que ántes se sacase por condicion de remates de puestos públicos ó en otra forma, en tal caso los Corregidores ó Alcaldes mayores deberán hacerlo presente al Consejo Real ó al de las Ordenes, á fin de que, con la instrucción que asegure el acierto, se tome la providencia que corresponda.

7 Los Intendentes y Subdelegados de

Rentas cuidarán de la observancia de quanto va prevenido, sin permitir la menor contravencion en un punto tan importante para la seguridad de la Real Hacienda.

## LEY XXII.

El mismo por Real orden comunicada en circ. de 29 de Septiembre de 1803.

*Obligacion de las Justicias á distribuir entre los vecinos de los pueblos lo correspondiente de alojamientos y subministros á las Tropas transeuntes.*

He llegado á entender, que faltando algunas Justicias á la confianza que yo y los pueblos tienen depositada en ellas, no reparten entre sus vecinos las cantidades que les corresponden por razon de alojamientos y subministros á Tropas transeuntes, luego que las Tesorerías hacen los pagos; y contra la voluntad de los mismos vecinos, y alguna vez ocultando á estos haber executado el pago mi Real Hacienda, dan á las cantidades del importe un destino opuesto á su objeto, con infraccion de las leyes, y descrédito de mi Real Hacienda: y debiendo corregirse eficazmente tales abusos, he resuelto, que los Intendentes hagan entender á todas las Justicias de su distrito, que inmediatamente que reciban de las Tesorerías de mi Real Hacienda las cantidades respectivas á los pagos expresados, las distribuyan entre los vecinos que hubieren sufrido los alojamientos, ó hecho los subministros, con arreglo á las Reales órdenes expedidas en la materia, sin defraudarles en cosa alguna. Y que si con arreglo al art. 5. del cap. 2. de la instrucción general de Rentas de 30 de Julio de 1802 (ley 20.) presentaren las Justicias los documentos de estos alojamientos y subministros, para que su importe se admita en parte de pago de las contribuciones Reales, enteren las Justicias á los vecinos respectivos de la cantidad que se les rebaxare por aquella razon, para que sepan, que mi Real Hacienda satisface quanto debe por aquella causa; y en el supuesto de que, si se justificase que alguna Justicia falta al cumplimiento de esta mi Real determinacion, tomaré la providencia que corresponde á semejante infraccion de las leyes y de la confianza pública.

## LIBRO SEPTIMO

DE LOS PUEBLOS; Y DE SU GOBIERNO CIVIL, ECONOMICO  
Y POLITICO.

## TITULO PRIMERO

*De los muros, castillos y fortalezas de los pueblos.*

## LEY I.

D. Pedro en Valladolid año 1351 pet. 16.

*Declaracion de las personas que deben tener las llaves de las puertas de los pueblos.*

Mandamos, que las llaves de las ciudades y villas de nuestro Señorío y Jurisdiccion las tengan los vecinos dellas, á quien el Concejo las encomendare, ó los nuestros Oficiales de las dichas ciudades y villas que han uso y costumbre de las tener, ó qualquier dellos; y que no las tengan Perlados ni Ricos-hombres ni otros poderosos. (ley 11. tit. 1. lib. 7. R.)

## LEY II.

D. Alonso en Vallad. año 1325 pet. 6, y en Madrid año 329 pet. 35 y 36; y D. Carlos I. en Vallad. año 523 pet. 29 y 30.

*Provision de las Alcaydías y Tenencias de los alcázares, castillos y fortalezas de los pueblos en naturales de estos Reynos.*

Mandamos, que las Tenencias de los alcázares, castillos y fortalezas destos nuestros Reynos se provean á personas naturales dellos, conforme á las leyes de nuestros Reynos; y que los Alcaydes sean tales que guarden nuestro servicio, y la tierra de daño. (ley 1. tit. 5. lib. 6. R.)

## LEY III.

D. Juan II. en Toledo año 1436 pet. 13 y 42, y en Valladolid año de 447 pet. 12.

*Prohibicion de dar Tenencias de alcázares, fortalezas y castillos derribados ó despoblados.*

Mandamos, que por los castillos, for-

talizas y alcázares que estuvieren derribados ó despoblados, donde no hay Alcaydes, que no se dé Tenencia dellos por los Oficiales de los Concejos: y si de hecho se diere, pierdan los oficios: y mandamos, que á las personas que los tuvieren, no se libre ni pague Tenencia alguna; y que los nuestros Contadores se informen quales son los tales castillos y fortalezas yermas y despobladas, para que no libren por ellos, so pena de la nuestra merced y de perdimiento de los oficios á los Oficiales que lo contrario hicieren. (ley 12. tit. 5. lib. 6. R.)

## LEY IV.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 20; D. Enrique II. en Toro año 371 ley 11; y D. Enrique IV. en Nieva año 473 pet. 21.

*Demolicion de castillos y casas fuertes hechas sin Real licencia, y de las edificadas en tiempo del Señor Rey D. Enrique.*

Porque algunos con grande osadía y atrevimiento, sin licencia de los Reyes nuestros progenitores y nuestra, se han atrevido á edificar castillos y fortalezas; ordenámos y mandamos, que los castillos viejos y las peñas bravas, y las otras fortalezas y cuebas y otros que en el nuestro suelo y en lo Abadengo y ageno fueron ó fueren de aquí adelante edificadas, tenemos por bien, que sean luego demolidas y derribadas: y defendemos, que ningunas ni algunas personas, de qualquier condicion y estado que sean, no sean osados á hacer casas fuertes en nuestros Reynos y Señoríos sin nuestra especial licencia y man-